



Caracas, 08 DIC 2006  
196° y 147°

## RESOLUCIÓN

### I

En fecha 17 de junio de 2004, comparecieron por ante la Inspectoría del Trabajo en Maracaibo, Estado Zulia, los ciudadanos ELVIS JOSÉ SUÁREZ, YOEL ENRIQUE PALENCIA RODRÍGUEZ, HÉCTOR JOSÉ PALENCIA RODRÍGUEZ, DANIEL ANTONIO RAMÍREZ, GABRIEL JOSÉ LONGART ROMERO, JORGE JOSÉ MIQUILENA, JESÚS SALVADOR PALENCIA LÓPEZ, ROGER RAMÓN BERMUDEZ URDANETA, RICHARD JOSÉ MARCHAN MIQUILENA, CELIMAR DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTEJON, MARIO VALLES, MARIANA HERNÁNDEZ, SERGIO MEDINA, ALFRED PARRA, ANGEL HERRERA, EDUARDO CAÑIZALES, LUIS HERNÁNDEZ y JOSÉ SEMPRUN, titulares de las cédulas de identidad Nros. 10.601.582, 14.723.610, 13.660.578, 14.236.541, 13.660.508, 10.596.907, 7.870.237, 11.455.270, 10.599.146, 15.552.528, 7.872.536, 13.025.668, 11.887.221, 14.950.567, 10.597.158, 5.717.116, 15.973.480 y 2.816.240, respectivamente, asistidos por la abogada MARIEVA OLIVEROS VELAZCO, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 98.026, a fin de denunciar el Despido Masivo del que fueron objeto en fecha 17 de enero de 2004, por parte de la empresa SERENOS NACIONALES ZULIA, C.A. (SENAZUCA), por lo que se acogieron a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo y 63 (actualmente artículo 40) y siguientes de su Reglamento (folios 01 y 02).

Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 4990

En esa misma fecha, la Inspectoría de la causa admitió la presente denuncia y ordenó notificar al representante de la referida empresa y mediante oficio ordenó a la funcionaria CARMEN REYES practicar una inspección en la sede de la señalada empresa a los fines de verificar la nómina de los trabajadores y constatar el despido denunciado (folios 5 y 6).

En fecha 18 de junio de 2004, la funcionaria antes mencionada, levantó Acta con ocasión a la visita de inspección realizada en la empresa denunciada, en la cual dejó constancia de lo siguiente:

*“...Le hice entrega al ciudadano Alfredo Valdés del oficio de notificación signado con el N: (sic) 1.560 de fecha 17.06.04 emanado del Despacho de la Inspectoría del Trabajo el cual recibí, negándose a firmar la copia del mismo, alegando no tener autorización para hacerlo.*

*...En relación a la verificación de las nóminas nóminas (sic) de los trabajadores de la empresa, no se pudo practicar porque el encargado del personal y de todo lo relacionado con la Empresa es el señor Ovelio Salón y este se encuentra de viaje, según manifestó el Sr. Alfredo Valdés. Que regresara el Lunes 21-06.04, en horas de la mañana, que este el Sr. Salón para que verificara todo lo relacionado en la solicitud de Inspección...”* (folios 08 y 09).

En fecha 21 de junio de 2004, el ciudadano OVELIO DE JESÚS SALON, en su carácter de Presidente de la empresa reclamada, consignó escrito en el cual expuso que los trabajadores denunciados en ningún momento han laborado ni representado a la empresa, por lo que mal podría incumplir lo estableció en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo (folio 10).

Consta al folio once (11) del expediente la incomparecencia de la empresa SENAZUCA al acto de contestación ordenado para el día 22 de junio de 2004, por

parte de la Inspectoría del Trabajo. Por instrucción de la autoridad laboral competente se notificó en esa misma fecha mediante cartel, a la empresa denunciada (folio 12)

En fecha 28 de junio de 2004, tuvo lugar el acto de contestación en el presente procedimiento, compareciendo por una parte, los trabajadores reclamantes, asistidos por la abogada MARIEVA OLIVEROS VELAZCO, antes identificada, y por la otra el ciudadano ALFREDO LEONARDO VALDÉS LARES, titular de la cédula de identidad N° 6.132.743, actuando en su carácter de representante de la empresa denunciada. Seguidamente, el funcionario del Trabajo pasó a formular al representante patronal el interrogatorio a que se contrae el artículo 63 (actualmente artículo 40) del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Al primer particular, referente al número de trabajadores que han integrado la nómina de la empresa en los últimos seis (6) meses, contestó:

*“En enero habían 45 trabajadores aproximadamente, incluso hasta abril, en el mes de abril habían 54 trabajadores, a partir del mes de abril hasta el mes de mayo habían 90 trabajadores, actualmente hay 102”.*

Al segundo particular, referente al número de despidos que hubiera realizado la empresa en el mismo período, contestó:

*“Desconoce el número de despido (sic) que haya realizado la empresa porque los egresos se han dados (sic) por renuncia, no cumplir con el período de prueba establecido en la Ley Orgánica del Trabajo. SENAZUCA bajo ninguna circunstancia ha incurrido en la falta de despido masivo por cuanto desconoce que esos trabajadores hayan laborado en la empresa” (folio 20).*

Por su parte, la representante de los trabajadores solicitó la apertura de la articulación probatoria y la realización de una inspección en la sede de la empresa a

objeto de verificar la nómina de trabajadores y los libros llevados por dicha empresa (folios 20 y 21).

En fecha 1º de julio de 2004, la representante de los trabajadores, consignó escrito de promoción de pruebas sin anexos, en el cual promovió las testimoniales de los ciudadanos CELIMAR DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTEJON y JESÚS SALVADOR PALENCIA LÓPEZ, antes identificados ( folio 22 y su vto).

En esa misma fecha, el representante de la empresa denunciada, consignó escrito en el cual promovió copia fotostática de varios documentos a los fines de desvirtuar la relación laboral con los reclamantes. Dichos documentos estuvieron referidos a lo siguiente:

1. Escrito consignado por éste en fecha 21 de junio de 2004, mediante el cual expuso que los trabajadores denunciantes no han laborado ni representado a la empresa.
2. Comunicación de fecha 10 de noviembre de 2003, enviada por la Vicepresidente de la empresa SENAZUCA a la Dirección de Supervisión y Control de los Servicios de Vigilancia, Transporte y Custodia de Valores (DISCISEVIP), mediante la cual remite relación de oficiales de seguridad activos y egresados de dicha empresa.
3. Relación de oficiales de seguridad *ut supra* señalados.
4. Comunicación de fecha 17 de noviembre de 2003, enviada por la Vicepresidente de la empresa reclamada a la Guarnición del Estado Zulia, a través de la cual le remite relación de oficiales de seguridad activos de la referida empresa.

5. Nóminas del personal activo correspondiente a los periodos del 01 de enero al 15 de febrero de 2004 y del 01 de marzo al 15 de junio del 2004 (folios 23 al 58).

En fecha 09 de julio de 2004, el representante de los trabajadores consignó escrito en el cual promovió copia fotostática de los siguientes documentos:

1. Recibos de pago de los trabajadores reclamantes, marcados "A".
2. Nómina de trabajadores de la empresa reclamada del periodo comprendido entre el 16 al 30 de noviembre de 2003, marcada "B".
3. Libros de control del establecimiento "Viveres de Candido Cabimas" de fechas 02 de diciembre de 2003 al 18 de febrero de 2004 y del 06 de junio al 07 de octubre de 2003, marcados "C" y "D".
4. Autorizaciones de fecha 22 de mayo de 2003, otorgadas por el Presidente de la empresa reclamada a los ciudadanos JESÚS SALVADOR PALENCIA LÓPEZ y CELIMAR DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTEJON para que en sus cargos de "Jefe de Operaciones" y "Recursos Humanos", respectivamente, representaran a la empresa en la Costa Oriental del Lago, marcadas "F" y "E".
5. Constancia de trabajo de fecha 18 de junio de 2003, correspondiente al ciudadano YOEL ENRIQUE PALENCIA RODRÍGUEZ, suscrita por el Jefe de Operaciones de la empresa denunciada, marcada "G".

Estas pruebas fueron presentadas con la finalidad de demostrar la prestación de servicios de los trabajadores denunciados en la empresa reclamada.

Asimismo, solicitó que se practicara una inspección en los libros de actas, nómina de trabajadores y contabilidad de la empresa denunciada y se fijara la fecha

Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 4990

para la evacuación de las testimoniales promovidas en fecha 1º de julio de 2004 (folios 59 al 365).

En fecha 09 de julio de 2004, la Inspectoría del mérito ordenó realizar la inspección solicitada. (folio 366)

En fecha 21 de julio de 2004, el funcionario del Trabajo ISAAC GONZÁLEZ consignó informe en el cual señaló que se trasladó a las instalaciones de la empresa, siendo atendido por el ciudadano ALFREDO LEONARDO VALDÉS LARES, antes identificado, quien le informó que los libros de contabilidad no estaban en dicha sede, ya que poseían un contador externo que los llevaba fuera de la misma. Por otra parte, el referido funcionario dejó constancia en su informe de lo siguiente:

*“Verifiqué las nóminas y me entrego (sic) Copias Fotostáticas de las mismas 74 folios de la contabilidad de nomina (sic) del mes de junio 2004, 3 folios nomina (sic) del Personal activo periodo 01-06-2004 al 15-06-2004, 6 folios contentivos de Relación de Personal Administrativo activo perteneciente a la empresa Serenos nacionales Zulia C.A. (SENAZUCA), indicando apellidos, nombres y cedula de identidad, 2 folios de un acta de articulación probatoria del caso de Despido Masivo que cursa por ante esta inspección (sic), 6 folios contentivos de la relación del personal administrativo perteneciente a la empresa Serenos Nacionales Zulia C.A. (SENAZUCA), indicando apellidos, nombres y cedula de identidad.” (folio 367).*

Asimismo, anexó copia fotostática de los documentos *ut supra* señalados (folios 368 al 457).

En fechas 02 y 06 de julio de 2004, la Inspectoría de la causa, mediante Autos separados, admitió los escritos de promoción de pruebas presentados por las partes, ordenando la comparecencia de los testigos promovidos por los denunciante para el tercer día hábil siguiente (folios 459 y 460).



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 4990

En fecha 09 de julio de 2004, la Inspectoría del mérito levantó Acta con ocasión a la declaración del testigo JESÚS SALVADOR PALENCIA LÓPEZ. En esa oportunidad, el mencionado ciudadano promovió como prueba, copia relativa al crédito de combustible que le otorgaba la Estación de Servicio “La Bamba C.A.” a la empresa reclamada, la cual según su decir fue recibida por él (folios 461 al 464).

En la misma fecha, rindió declaración testimonial la ciudadana CELIMAR DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTEJON. En esa oportunidad, la mencionada ciudadana promovió como prueba, constancia emitida por el Gerente General de la empresa “Agua Mineral Natural San Sebastián C.A.”, mediante la cual manifiesta que el ciudadano ROGER RAMÓN BERMUDEZ URDANETA, antes identificado, se desempeñaba en el cargo de vigilante de la empresa denunciada desde el 02 de junio de 2003 al 04 de marzo de 2004 (folios 465 y 466).

En fecha 21 de febrero de 2005, el Inspector del mérito elaboró el informe a que se refiere el artículo 65 (actualmente artículo 42) del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (folios 469 al 480).

## II

Examinadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, este Despacho pasa a pronunciar su decisión en base a las siguientes consideraciones:

### PRIMERO

La Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 34 regula la institución del Despido Masivo, en el cual contempla:

*“El despido se considerara masivo cuando afecte a un número igual o mayor al diez por ciento (10%) de los trabajadores de una*



*empresa que tenga más de cien (100) trabajadores, o al veinte por ciento (20%) de una empresa que tenga más de cincuenta (50) trabajadores, o a diez (10) trabajadores de la que tenga menos de cincuenta (50) dentro de un lapso de tres (3) meses, o aun mayor si las circunstancias le dieran carácter crítico...”*

De acuerdo con lo establecido en esta norma, es requisito indispensable la comprobación de la ocurrencia de los despidos, en número suficiente y dentro de los plazos establecidos para poder considerarlo “masivo”; lo que impone a este Despacho verificar, en primer lugar, la ocurrencia o no de tales despidos.

En este sentido, en el acto de contestación el representante de la empresa SERENOS NACIONALES ZULIA, C.A. (SENAZUCA), al responder a la segunda pregunta manifestó:

*“Desconoce el número de despido (sic) que haya realizado la empresa porque los egresos se han dados (sic) por renuncia, no cumplir con el período de prueba establecido en la Ley Orgánica del Trabajo. SENAZUCA bajo ninguna circunstancia ha incurrido en la falta de despido masivo por cuanto desconoce que esos trabajadores hayan laborado en la empresa”.*

De lo anterior se observa, que la representación patronal contradijo la denuncia de Despido Masivo, alegando que los egresos en la empresa se dieron por renuncia e incumplimiento del período de prueba establecido en la legislación laboral. Asimismo, desconoció que los denunciantes hayan laborado en la empresa.

En este sentido, este Despacho estima pertinente entrar a analizar las pruebas presentadas por la empresa, a los fines de demostrar que los reclamantes no laboraron para ella, como lo son, las relaciones de oficiales de seguridad activos y egresados de la referida empresa, enviadas por la Vicepresidenta de la misma a la Dirección de Supervisión y Control de los Servicios de Vigilancia, Transporte y Custodia de Valores

(DISCISEVIP) y a la Guarnición del Estado Zulia y las nóminas del personal activo correspondiente a los periodos del 01 de enero al 15 de febrero de 2004 y del 01 de marzo al 15 de junio del mismo año.

Con respecto a la relación de oficiales de seguridad activos y egresados de la empresa denunciada, producida por esta mediante comunicación de fecha 10 de noviembre del 2003, resulta inconducente, toda vez que el medio empleado no fue el eficaz para demostrar el hecho que se pretendía probar, ya que al tratarse de documentos emanados de Oficinas Públicas han debido ser evacuadas mediante prueba de informes, de conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

En cuanto a las nóminas del personal activo correspondiente a los periodos antes señalados, es decir, del 1º de enero al 15 de febrero de 2004 y del 1º de marzo al 15 de junio del mismo año; este Despacho les niega valor probatorio, toda vez que las mismas no comprenden a los trabajadores que estuvieron al servicio de la reclamada en los últimos seis (6) meses anteriores a la ocurrencia de los presuntos despidos.

Como puede apreciarse, la representación patronal alegó que los egresos ocurridos se debieron a la renuncia de los trabajadores, así como a la culminación de los periodos de pruebas de los contratos. Igualmente, se observa que la parte patronal no consignó contratos en los cuales se estableciera dicho periodo de prueba, lo que hace aplicable el criterio expresado en forma pacífica y reiterada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2000, relativa a los lineamientos para dar contestación a la demanda en materia laboral, la cual a continuación se transcribe parcialmente:



**“...esta Sala de Casación Social debe esclarecer que la contestación de la demanda en materia laboral debe hacerse en forma clara y determinada, estableciendo cuáles de los hechos alegados por el actor se admiten y cuáles se rechazan, estando obligada la parte demandada a fundamentar el motivo del rechazo o de la admisión de los hechos.**

*Lo antes precisado, tiene su asidero en la circunstancia de que según como el accionado dé contestación a la demanda, se fijará la distribución de la carga de la prueba en el proceso laboral.*

*Por lo tanto, el demandado en el proceso laboral tiene la carga de probar todos aquellos alegatos nuevos que le sirvan de fundamento para rechazar las pretensiones del actor. (...)*

*También debe esta Sala señalar con relación al mencionado artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, en lo referente a cuándo se tendrán por admitidos los hechos alegados por la parte actora, que en estos casos, se deberá aplicar la llamada confesión ficta.*

***Es decir, se tendrán por admitidos aquellos hechos alegados por la parte accionante en su libelo, que el respectivo demandado no niegue o rechace expresamente en su contestación, o cuando no haya fundamentado el motivo del rechazo, aunado al hecho de que tampoco haya aportado a los autos en la oportunidad legal, alguna prueba capaz de desvirtuar dichos alegatos del actor.***

*En otras palabras, la demandada tendrá la carga de desvirtuar en la fase probatoria, aquellos hechos sobre los cuales no hubiese realizado en la contestación el fundamentado rechazo, de lo contrario, el sentenciador deberá tenerlos como admitidos”<sup>1</sup>.*  
(Resaltado y subrayado de este Despacho).

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Sentencia Nº 41 de fecha 15 de marzo de 2000 con Ponencia del Magistrado Omar Mora Díaz, reiterada en sentencias Nº 235 de 16 de marzo de 2004, Nº 318 de 22 de abril 2005, entre otras.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial antes señalado, en los procedimientos laborales se invierte la carga de la prueba y al demandado no le bastará con rechazar en el acto de contestación los hechos alegados por el demandante, sino que será necesario que aporte pruebas capaces de fundamentar el motivo de su rechazo y desvirtuar los hechos alegados por el demandante, de lo contrario, el sentenciador deberá tener dichos hechos como admitidos.

Ahora bien, tomando en cuenta tal y como se señaló *ut supra*, que la empresa no aportó pruebas que demostraran que la culminación de la relación laboral se dio por renuncia o por terminación del periodo de prueba y dado que las pruebas consignadas por los trabajadores reclamantes, no contradichas por la empresa, como lo son: copias de recibos de pagos de los trabajadores reclamantes, nómina de trabajadores de la empresa reclamada del periodo comprendido entre el 16 al 30 de noviembre de 2003, agregadas a los folios 77 y 78 del presente expediente copias de los libros de control del establecimiento “Viveres de Candido Cabimas” de fechas 02 de diciembre de 2003 al 18 de febrero de 2004 y del 06 de junio al 07 de octubre de 2003, que cursan a los folios 80 al 347, autorizaciones de fecha 22 de mayo de 2003, otorgadas por el Presidente de la empresa reclamada a los ciudadanos JESÚS SALVADOR PALENCIA LÓPEZ y CELIMAR DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTEJON para que en sus cargos de “Jefe de Operaciones” y “Recursos Humanos”, respectivamente, representaran a la empresa en la Costa Oriental del Lago, que rielan insertas al folio 364 y constancia de trabajo de fecha 18 de junio de 2003, correspondiente al ciudadano YOEL ENRIQUE PALENCIA RODRÍGUEZ, suscrita por el Jefe de Operaciones de la empresa denunciada, agregada al folio 365, constituyen fundamento fáctico en el cual se sustenta, en los hechos, la presunción *iuris tantum* jurisprudencialmente desarrollada y previamente trascrita, en criterio de este Despacho concurre en el caso en marras, la preindicada presunción de existencia del vínculo laboral entre dicha empresa y los

trabajadores denunciantes, por lo que resulta imperioso para este Despacho admitir que la empresa SERENOS NACIONALES ZULIA, C.A. (SENAZUCA), realizó los despidos denunciados; y así se decide.

## **SEGUNDO**

Demostrado como han sido los despidos de los trabajadores reclamantes, corresponde a este Despacho determinar si los mismos representan el número legalmente establecido que permita considerarlo masivo.

Del análisis de las actas que componen el presente expediente, se observa que ambas partes consignaron nóminas del personal activo de la empresa, sin embargo, dado que las presentadas por la reclamada no comprenden a los trabajadores que estuvieron a su servicio en los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia de los despidos, tal como se indicó anteriormente; este Despacho a los fines de determinar el número de trabajadores despididos, tomará en cuenta sólo las presentadas por los denunciantes.

En tal sentido, se aprecia de las referidas nóminas, que prestaban servicios para la mencionada empresa la cantidad de cuarenta y seis (46) trabajadores, lo que implica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo, que debe considerarse como Despido Masivo cuando afecte a diez (10) trabajadores de una empresa que tenga menos de cincuenta (50) trabajadores, y habiendo quedado plenamente demostrado el despido de dieciocho (18) laborantes, se concluye que el caso bajo análisis se subsume en el tercer supuesto de la citada norma, y así se establece.

### TERCERO

Corresponde ahora examinar si el número de despidos arriba establecido se produjo dentro del lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Al respecto, este Despacho encuentra que los despidos ocurrieron el 17 de enero de 2004, según denuncia de los reclamantes, lo cual al no haber sido desvirtuado por la empresa durante el procedimiento, debe tenerse como un hecho admitido, de allí que, tal situación se encuentra enmarcada dentro del supuesto establecido en la mencionada norma, y así se decide.

### CUARTO

De acuerdo con lo establecido en la norma rectora para los Despidos Masivos -artículo 34 de la Ley Orgánica del Trabajo- cuando se realice un Despido Masivo, el Ministerio del Trabajo tiene legalmente atribuida la facultad discrecional de suspenderlo a través de Resolución especial, siempre que medien para ello razones de interés social. El nombrado artículo es del siguiente tenor:

*“Cuando se realice un despido masivo, el Ministerio del ramo podrá por razones de interés social, suspenderlo mediante resolución especial.”*

De la norma transcrita, se aprecia que la facultad otorgada por la Ley a este Despacho Ministerial para suspender un Despido Masivo, exige que se evalúe o considere discrecionalmente para su procedencia, si existen o no razones de interés



social, lo que impone la necesidad de establecer lo que debe entenderse por este concepto.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 24 de enero de 2002, señaló:

*“El interés social ha sido definido:*

*“d) Interés social.- Esta es una noción ligada a la protección estatal de determinados grupos de la población del país, a quienes se reconoce no están en igualdad de condiciones con las otras personas con quienes se relacionan en una específica actividad, y por lo tanto se les defiende para evitar que esa condición desigual en que se encuentran obre contra ellos y se les cause un daño patrimonial, o se les lleve a una calidad de vida ínfima o peligrosa que crearía tensiones sociales.”* (Ver CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo. “Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil regido por el Principio Dispositivo”. Editorial Edifove. Caracas 1989 P. 262).

(...)

*Inherente al Estado Social de Derecho es el concepto antes expresado de interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma, reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se encuentran en una situación de inferioridad con otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas, por lo que si en esas relaciones se les permitiera contratar en condiciones de igualdad formal, los poderosos obligarían a los débiles a asumir convenios o cláusulas que los perjudicarían o que obrarían en demasía en beneficio de los primeros, empobreciendo a los segundos.*

(...)

*Por lo que el interés social gravita sobre actividades tanto del Estado como de los particulares, porque con él se trata de evitar un desequilibrio que atente contra el orden público, la dignidad humana y la justicia social (Ver Sentencia 2403 de esta Sala del 27-11-01)<sup>2</sup> (Resaltado de este Despacho).*

Ahora bien, y de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes transcrito, según el cual el Estado Social está destinado a fomentar la consolidación de la solidaridad social, la paz, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad, sin discriminación, y habida cuenta que en el presente caso ha quedado demostrada la ocurrencia del Despido Masivo en perjuicio de los trabajadores de la empresa SERENOS NACIONALES ZULIA, C.A. (SENAZUCA), conllevando ello al deterioro de la calidad de vida de estos y de sus familiares, y habiéndose cercenado así su derecho al trabajo, es por lo que este Despacho Ministerial, considera que existen razones de interés social suficientes para proceder a suspender el Despido Masivo del que fueron objeto los trabajadores de la mencionada empresa, y así se decide.

### III

#### DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, este Despacho, en ejercicio de sus facultades legales declara CON LUGAR la solicitud de suspensión de Despido Masivo interpuesta contra la empresa SERENOS NACIONALES ZULIA, C.A. (SENAZUCA), por los ciudadanos: ELVIS JOSÉ SUÁREZ, YOEL ENRIQUE PALENCIA RODRÍGUEZ, HÉCTOR JOSÉ PALENCIA RODRÍGUEZ, DANIEL ANTONIO RAMÍREZ, GABRIEL

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia Nº 85 de fecha 24 de enero de 2002. Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.



Despacho del Viceministro del Trabajo

Nº 4990

JOSÉ LONGART ROMERO, JORGE JOSÉ MIQUELENA, JESÚS SALVADOR PALENCIA LÓPEZ, ROGER RAMÓN BERMUDEZ URDANETA, RICHARD JOSÉ MARCHAN MIQUELENA, CELIMAR DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTEJON, MARIO VALLES, MARIANA HERNÁNDEZ, SERGIO MEDINA, ALFRED PARRA, ANGEL HERRERA, EDUARDO CAÑIZALES, LUIS HERNÁNDEZ y JOSÉ SEMPRUN, antes identificados, y ordena su reincorporación a su sitio de trabajo con el pago de los salarios que se causen a partir de la fecha de notificación de esta decisión de la última de las partes, en virtud de haber quedado suspendido el Despido Masivo denunciado en el presente caso.

Por último, este Despacho cumple con señalar a los interesados que consideren vulnerados sus derechos, que podrán recurrir de la presente decisión por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del artículo 5 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

Bájese el expediente.

Notifíquese a las partes.

### **CARLOS ALEXIS CASTILLO**

Viceministro del Trabajo

Por delegación del ciudadano Ministro, según Resolución Nº 4570, de fecha 02/05/2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.428, de fecha 03/05/2006.

AB/NP/GAK.